

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 11 al 18 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2297

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 9 de octubre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por INGRID MAGRED MORINELLY BOADA Y RICHARD SAID PARRA GARCIA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicales, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 162 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha. **5 NOV 2019**
San José de Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2293.

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por quienes aducen actuar en representación judicial de RICHARD SAID PARRA GARCIA e INGRID MAGRED MORINELLY BOADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) El profesional del derecho que dice actuar en representación de PARRA GARCIA carece de poder para actuar en las presentes diligencias –art. 74 C.G.P.–
- b) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva del divorcio en el **registro de matrimonios**, en el **de nacimientos** de los ex consortes y **libro de varios**¹.

ii) En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA, identificada con T.P. No. 268266 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del memorial poder adosado en el cuaderno principal del proceso de divorcio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 12 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 11 5 NOV 2019
JENIFFER ZULEMA RAMÍREZ BETA
Secretaria

¹ Decreto 2158 de 1970, art. 1. Artículo 1º Además de los elementos de que trata el artículo 8º del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1º Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.

Parágrafo 2º De las inscripciones en el Registro de Varios, el funcionario del registro civil enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

 AUTO No. 2303

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i. Revisado el presente asunto, se advierte que el mismo no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción. De cara a tal exigencia deberá hacerse la demanda.

b) Se extrañó la indicación de la causal por la que se invoca la nulidad del registro aludido en el escrito genitor y de las que da cuenta el Decreto 1260 de 1970, en cuyo artículo 104° reza:

"(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.(...)"*

c) No se suministró la dirección física y electrónica que tenga o esté obligada a llevar la demandante, lo que no se suple con la de la abogada, la que de paso se señala está incompleta en

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

tanto no se señaló ciudad o municipio de la dirección física denunciada –núm. 10 del art. 10 C.G.P.-

ii. Se advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio magnético para el respectivo traslado y archivo-art. 89 C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO por lo memorado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena*, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. AURORA NOUGUEZ BADILLO, portadora de la T.P. N° 52911 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>152</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>15 NOV 2019</u>
Jeniffer Zuleima Ramírez Bizar	
Secretaria	

Rad. 135.2019 Custodia y Cuidados Personales
Dte Oscar David Figueredo Arias
Menor. Oscar David Figueredo Arias
Dda. Gaya Arias Hoyos

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.2294

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisadas las presentes diligencias, y en virtud de la facultad oficiosa en materia probatoria, se ORDENA hacer extensiva la vista social ordenada en el numeral i) del acápite del acápite de **PRUEBAS DE OFICIO** del auto N°2211 del 6 de noviembre de los corrientes, al lugar de habitación del progenitor que no habita con el menor FIGUEREDO ARIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.162 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 22 al 28 de octubre de 2019. Sirvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2305

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 18 de octubre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN ADMINISTRACIÓN DE BIENES, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA actuando en representación de JESUS ALEJANDRO BARRERA GARCIA por solicitud de MARITZA CALLE TORRES en contra de LUIS ALEJANDRO BARRERA FUENTES.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 162 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 15 NOV 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BARR
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2302.

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, se advierte que ha transcurrido más de **(1) UN AÑO**, sin que la parte demandante haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, según lo ordenado en el auto que data del 18 de septiembre de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la parte actora, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho patrimonial que les asiste a los cónyuges a disolver la comunidad de bienes conformada en razón a su unión matrimonial; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos patrimoniales de los ex cónyuges, sino, por el contrario, sancionar la inercia asumida en el presente trámite, al no asumir con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, presentación del trabajo de partición, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se liquide el haber conyugal suscitado a partir de la unión matrimonial.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia. Así las cosas, se advierte a las partes que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>102</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>11</u> <u>5</u> <u>NOV</u> <u>2019</u>
Jeniffer Zulgima Ramirez Bitar	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Verificada la página web de Verificada la página web <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve> se verificó la autenticidad de las apostillas No. 00041605 y 01248588 visible a folio 10 y 16; y de antecedentes disciplinarios, se constató que el bogado JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer. Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2301.

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda.
- ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho¹, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.
- iv) Frente a la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

¹ Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso *"SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-"*.

a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 8 a 16, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al togado JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, portador de la T.P. No. 124131 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por DARWIN RAFAEL ORTEGA ZABALA.

SEXTO. Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO. ORDENAR que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

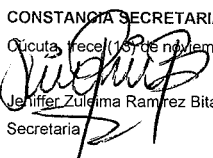
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>102</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	5 NOV 2019
JENIFFER ZULEIMAR RAMIREZ BIZAR	
Secretaria	

Rad. 662.2019 Privación de Patria Potestad
 Dtes. Carmen Rosa García Bello y Regulo Rodríguez Marquez
 Menores. Brayan Miguel Turiso Rodríguez y Brianyeri Valentina Turiso Rodríguez
 Ddo. Juan Miguel Turiso Briceño

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sirvase proveer.
 Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


 Jennifer Zulima Ramirez Bitar
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2298 .

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se acreditó la prueba de la calidad en que se cita al demandado, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita con el registro civil *-decreto 1260 de 1970-*, en ese sentido, a pesar de que se aportó el registro civil de nacimiento de BRAYAN MIGUEL TURISO RODRIGUEZ, donde se lee que su padre es JUAN MIGUEL TURISO BRICEÑO, no se evidencia entre aquellos el respectivo vínculo filial a partir del reconocimiento paterno, o en su defecto, no se aportó un registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir una presunción de paternidad *-art.213 C.C.-*.

b) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá indicar nombres, lugar de notificación y/o citaciones, *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

c) No se indicó la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello *- núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

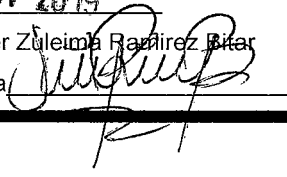
TERCERO. RECONOCER personería para actuar al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, portador de la T.P. N°265.045, en los términos y para los efectos del poder conferido por REGULO RODRIGUEZ MARQUEZ y CARMEN ROSA GARCIA BELLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>162</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 15 NOV 2019 Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 
--

Rad. 666.2019 Custodia y Cuidados Personales
 Demandante. Defensor de familia del ICBF en interés del menor de edad Maximiliano Palencia Alvarez
 Por solicitud de Luz Helena Alvarez Mesa
 Demandada. Deisy Carolina Palencia Alvarez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZUIVEIMA RAMÍREZ BITAR

Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2300.

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del domicilio del menor, necesario para definir la competencia en el asunto -núm.

2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Se extrañó la indicación de la dirección para efectos de notificación de la demandada -núm. 10 art. 82 del C.G.P.-, pese haberse señalado en el escrito de demanda -hecho noveno- que la interesada desconoce el lugar donde pueda ser ubicada, pues de los anexos arrimados junto con el libelo introductor se da cuenta el Despacho que, en diligencia de conciliación fracasada obrante a folio 10, de data 7 de octubre de 2019, se consignó el lugar de residencia de DEISY CAROLINA PALENCIA ALVAREZ, por lo que deberá aclarar tan situación en ese sentido.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*, de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Se omitió suministrar la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal en concordancia con lo señalado por el art. 255 C.C., que requiere surtir la citación de los parientes del niño MAXIMILIANO PALENCIA ALVAREZ que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., por lo que se

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

requiere a la parte interesada, para que suministre, nombres, lugar de notificación y/o citaciones de los parientes que deben ser citados de conformidad con lo indicado, *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*”. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Defensor de Familia del ICBF para que actúe en interés de los derechos fundamentales del menor **MAXIMILIANO PALENCIA ALVAREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>162</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 15 NOV 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisada la página Web de antecedentes disciplinarios, se constata que la abogada LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
 Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2299.

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El título báculo de la ejecución, no se aportó, toda vez que teniéndose en cuenta lo establecido en el PARÁGRAFO 1º de la ley 640 de 2001, el cual reza: "(...) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)", debió la parte actora arrimar el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia del municipio de Los Patios N/S, el día 21 de junio hogañó, en los referidos términos, misma que contiene la obligación clara, expresa y exigible capaz de prestar mérito ejecutivo en contra del demandado.

En efecto, el documento que pretende ser usado como pábulo de ejecución, por ser de cardinal importancia, en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales que permitan dar credibilidad de la existencia de una obligación; sin embargo, ello no se puede predicar del documento aportado —arts. 424, 430 y 431 del C.G.P.—.

En este hilar de ideas, así el nuevo estatuto procesal predique cierta flexibilización en materia de aportación de documentos, lo cierto es que ello no puede hacerse extensivo tratándose de títulos ejecutivos, los que suponen contienen obligaciones y están otados para que desde el inicio se condene a un determinado sujeto.

De conformidad con lo señalado, debió aportarse el documento que cumpla con la requisitoria legal señalada en precedencia que dé cuenta que es PRIMERA COPIA, puesto que el documento visible a folios 13 a 14 del expediente **no presta mérito ejecutivo**, pues la nota de autenticidad consignada por el Defensor de Familia no se advierte ello.

ii) Por lo anterior, esta Agencia Judicial negará el libramiento del mandamiento de pago y ordenará la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR EL LIBRAMIENTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

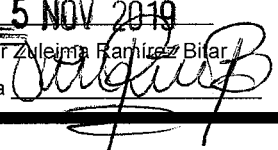
CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL, portadora de la T.P. No. 96070-del C.S. de la J, en los términos y fines del poder conferido por YURLEY JAVIANA VELASCO CRUCES.

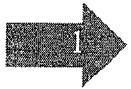
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>162</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	15 NOV 2019
Jenifer Zuleima Ramírez Bifar	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2304

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de DIVORCIO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) No indicó cuál fue el último domicilio común anterior de los consortes -art. 28, núm. 2 del C.G.P.-

b) Se olvidó mencionar el domicilio de la parte pasiva, el que no se suple con la indicación del lugar de notificaciones -núm. 2 art. 82 del C.G.P.-

c) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

d) Se extraña la dirección electrónica que tenga la parte pasiva, o la manifestación que corresponda al caso -núm. 10 del art. 82 C.G.P.-

e) No se allegó la demanda y sus anexos como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y traslado del demandado de conformidad con el art. 89 del C.G.P., por cuanto sólo se allegó un CD.

ii) Se advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo -art. 89 C.G.P.-

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.



Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO por lo memorado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena*, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, portador de la T.P. N° 292363 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 162 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria